

San Buenos Aires, a los 21 días del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Roberto G. Valenzuela, y los Señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pereg, don Esteban Pesquera y don Luis R. Longhi;

Considerando:

Que con el fin de evitar los inconvenientes de la división en salas de las Cámaras nacionales de apelaciones y asegurar las ventajas de ella, el Art. 2º de la Ley 13.998 autoriza la reunión de aquellas en un Tribunal pleno, no sólo para unificar la jurisprudencia de sus salas, sino también para evitar sentencias contradictorias;

Que la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de complementar la aludida disposición legal con otra de índole reglamentaria que en la práctica efectivamente impida que se disten por las distintas salas de una misma Cámara pronunciamientos contradictorios que consepian contra la buena administración de la justicia.

Resolvieron:

1) Las Cámaras Nacionales de Apelaciones componentes de varias salas dispondrán lo necesario para que en lo sucesivo se llene constantemente al día en cada una de ellas un fichero por materias que contenga la jurisprudencia, no sólo del respectivo Tribunal en pleno sino también de todas las salas del mismo;

2) Ante de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada sala deberá informarse de la jurisprudencia de las demás del Tribunal de que forma parte sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterios, la sala se abstendrá de dictar sentencia y solicitará la reunión del Tribunal en pleno para fijar jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias.

En la cual disposicion y manda-
ron, ordenando se comunicase y registrase
en el libro correspondiente, ante mi que doy fe.

[Signature]

T. H. Casares

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]
(200)